



Rdo. 68-081-4003-002-2018-00731-00

Pso. VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

CONSTANCIA:. Informando que el demandado guarda silencio, teniendo apoderada judicial de la Defensoría Pública, tácitamente se acepta la Sucesión Procesal en cabeza de la hija mayor de edad del abogado demandante JULIO CESAR BOTERO ALZATE (qepd) LAURA JULIANA BOTERO VILLARREAL, de acuerdo al Registro Civil allegado, los otros dos hermanos ANDRÉS FELIPE Y MARIANA BOTERO VILLARREAL son memores de edad, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial, de conformidad con lo previsto en el Art. 68 del C.G.P., El Despacho Dispone:

Téngase como Sucesor Procesal del demandante JULIO CESAR BOTERO ALZATE (q.e.p.d) a su Heredera LAURA JULIANA BOTERO VILLARREAL, conforme las pruebas aportadas al Expediente y según lo dispone el inciso 1ero del Art.68 del C.G.P.

Para efectos del trámite el extremo activo con el fin de continuar las diligencias que correspondan a voces de los Art. 68, 74 y s.s. del Estatuto Procesal vigente ha presentado poder a una abogada, al que debe manifestarse que no se haya evidencia del correo electrónico del cual proviene el poder otorgado a la abogada, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sean remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el caso particular los correos por medio de los cuales allega en dos ocasiones el poder otorgado por la Heredera LAURA JULIANA BOTERO VILLARREAL, corresponden a la abogada MARIA ELSA ARCHILA ANTOLINEZ. De manera que el Juzgado REQUIERE a la poderdante para que dé aplicación al poder por canal digital como señala el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 que actualmente nos rige o en su defecto conforme establece el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.